



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. No. 2020-0427/ S.I 2020-0402-01
ACCIONANTE: NILSON DE LA HOZ VARELA
ACCIONADO: COOMEVA EPS Y OTRO

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, el 05 de diciembre de 2020 dentro de la acción de tutela impetrada por el señor NILSON RAFAEL DE LA HOZ VARELA, en contra de COOMEVA EPS y de PROMOSALUD IPS por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a una vida digna, a la dignidad humana, a la salud, a la integridad física y psíquica, a la salud y de petición, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Señala el actor, que le fue ordenado el procedimiento diagnosticado denominado COLESCISTECTOMIA POR VIDEOLAPAROSCOPIA y DRENAJE DE COLECCIÓN DE LA PARED ABDOMINAL VIA LAPAROSCOPIA, por un dolor abdominal que viene presentando hace más de 3 años, solicitud que radicó el 29 de julio de 2020, para su autorización y que hasta la fecha no ha sido expedida.

PRETENSIONES

De conformidad con los hechos expuestos el accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales invocados, ordenando a la accionada que en un término de 48 horas posteriores a la notificación del fallo proceda a autorizar el procedimiento ordenado, así como los tratamientos y procedimientos que se requieran para la recuperación integral de su salud.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD a través de auto calendarizado el 21 de octubre de 2020, ordenándose oficiar a la entidad de salud accionada a fin de que rindieran un informe sobre los hechos de la acción de tutela.

En dicha providencia, se resolvió la vinculación de PROMOSALUD IPS. Vencido el término concedido para tal fin, ni la entidad accionada ni la vinculada rindieron informe alguno referente a las pretensiones de la solicitud de amparo.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, a través de providencia calendarizada el 05 de noviembre de 2020, resolvió la solicitud de amparo ordenando:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de salud, vida digna y petición del señor NILSON RAFAEL DE LA HOZ VARELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.060.252, quien actúa en nombre propio, contra la entidad COOMEVA EPS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la entidad accionada COOMEVA EPS Representada legalmente por su Gerente o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, emita la autorización del procedimiento COLESCISTECTOMIA POR VIDEOLAPAROSCOPIA + DRENAJE DE COLECCIÓN DE LA PARED ABDOMINAL VIA LAPAROSCOPIA, ordenado por el médico tratante al accionante, teniendo en cuenta además, que el tratamiento debe ser de manera integral, es decir, se le debe brindar de manera oportuna las citas de control posteriores al procedimiento e igualmente la entrega de los medicamentos sin mayor dilación administrativa.

TERCERO: PREVENIR a la accionada COOMEVA EPS, para que en lo sucesivo atienda en forma oportuna y material las solicitudes de procedimientos elevadas por los usuarios y no incurra nuevamente en las situaciones que originaron la presente acción, so pena de hacerse acreedora a las sanciones que haya lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Decreto 2591/91.”

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, el señor OSVALDO ALVARADO CASTRO, en calidad de Analista Jurídico de COOMEVA EPS S.A., solicita al superior jerárquico se sirva revisar la decisión adoptada en sede de primera instancia, señalando que hubo indebida notificación del auto admisorio, ello teniendo en cuenta que solo hasta el 11 de noviembre de 2020 recibieron la notificación del fallo, sin tener oportunidad de ejercer su derecho a la defensa dentro del trámite.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se encuentra COOMEVA EPS vulnerando los derechos fundamentales invocados por el señor NILSON DE LA HOZ VARELA, al no autorizar y ordenar los procedimientos ordenados por su médico tratante para el control de su patología? ¿Se dan los presupuestos jurídico - fácticos para modificar la decisión impugnada en los términos formulados por la accionada?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 44, 46, 48, 49 y 86 de la Constitución Política Decreto 2591 de 1991. Sentencia T-1071-2001, T- 105-2009, T – 695 -2007, T- 760-2008, T- 346-2009, C- 252-2010, T- 371-2010, T- 650-2009, T- 587-2010, T-824-2010, T- 855-2010, T – 084 – 2011, T- 392-2011, T- 105-2014, T- 799-2014, T- 802-2014, entre otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

Fue así como el Texto Constitucional, incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley.

A continuación, se realizará un estudio de los derechos fundamentales respecto de los cuales se solicita el amparo por parte de la actora:

EL DERECHO A LA VIDA: Consagrado en el artículo 11 de nuestro Estatuto Constitucional al señalarlo como un derecho inviolable, siendo este fundamental, de exigente aplicación. Es el soporte sobre el cual se desarrollan los demás derechos y su efectiva protección corresponde a la plena vigencia de los fines del Estado Social de Derecho, constituyendo así una responsabilidad esencial. Es obligación primaria de las autoridades la de proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus vidas y en sus demás derechos, entre ellos el de la integridad personal, tal como lo proclama el artículo 2º de la Constitución.

EL DERECHO A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL: Señalado en el Art. 49 de la Constitución Política. La salud es un derecho constitucional fundamental, no solamente, por guardar estrecha relación con los derechos a la vida, la integridad personal y la Dignidad humana. A partir de la sentencia T – 960 de 2008 la Corte Constitucional le dio ese carácter como derecho autónomo.

El reconocimiento de la salud como derecho fundamental se halla en consonancia con la evolución de su protección en el ámbito internacional.

CASO CONCRETO

En el *sub examine*, el conflicto jurídico se contrae a determinar si existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor NILSON DE LA HOZ VARELA, quien asegura que COOMEVA EPS no ha procedido a ordenar y disponer el procedimiento diagnóstico denominado COLESCISTECTOMIA POR VIDEOLAPAROSCOPIA y DRENAJE DE COLECCIÓN DE LA PARED ABDOMINAL VIA LAPAROSCOPIA, que asegura haber radicado el 29 de julio de 2020, para su autorización y hasta la fecha no ha sido expedida.

El a quo resolvió conceder el amparo invocado ordenando a la EPS accionada a autorizar y suministrar los servicios requeridos previamente ordenados. No obstante, el señor OSVALDO ALVARADO CASTRO, en calidad de Analista Jurídico de COOMEVA EPS S.A., solicita la revisión de la decisión adoptada en sede de primera instancia alegando indebida notificación del auto admisorio, señalando que no fue notificado y solo hasta el 11 de noviembre de 2020 recibieron la notificación del fallo, sin tener oportunidad de ejercer su derecho a la defensa dentro del trámite.

Ahora bien, del análisis de los archivos obrantes al expediente digital se tiene que los archivos de Word denominados “NOTIFICACION_FALLO_TUTELA_427-2020.zip” y “NOTIFICACION FALLO Y ADMISION TUTELA 427-2020.docx” contiene captura de pantalla del envío y remisión del auto admisorio y del traslado de la acción de tutela al correo electrónico aportado por el actor, es decir caribesipvirtual@coomeva.com.co con certificación de entrega, siendo ese el único correo electrónico disponible, toda vez que este despacho al verificar en la página web de Coomeva EPS https://www.ciklos.com.co/ciklos/php/vista/juridico/eps_notificacionJudicial.php no se registra correo electrónico alguno para notificaciones judiciales, menos aún el aportado en el memorial de impugnación, es decir correoinstitucionaleps@coomeva.com.co no obstante, es imperativo para las entidades tanto públicas o privadas publicar en la página web las direcciones electrónicas para notificaciones judiciales de conformidad con lo señalado en la Ley de Transparencia 1712 de 2014. No es de buen recibo por parte del despacho lo alegado en el escrito de impugnación, toda vez que el fallo fue notificado al correo electrónico que fue comunicado el auto admisorio, es decir caribesipvirtual@coomeva.com.co, de tal manera que así como evidenciaron la existencia del fallo de primera sobre el cual presentan los reparos que bien tuvieron, también debieron dar cuenta de la existencia del auto admisorio, rindiendo el informe para tal fin y aportando las pruebas sobre el trámite impartido a la solicitud del actor quien asegura data del mes de mayo de 2020.

Por otro lado, aun cuando se alega indebida notificación, se tiene que no se aportan prueba alguna sobre el cumplimiento de la orden impartida, que no es más que el trámite a la solicitud de servicios y ordenes contenidas en los archivos denominados “ANEXOS.pdf”, “CALECISTECTOMIA.pdf” y “ANASTESIOLOGO.pdf”, “PRUEBA_20_10_2020_11_51_33.pdf”, “PRUEBA_20_10_2020_11_51_44.pdf” y “PRUEBA_20_10_2020_11_51_56.pdf” de tal forma que no existe prueba alguna que nos indique que el trámite solicitado por el actor y que requiere para el tratamiento del cuadro clínico que padece, haya sido debidamente surtido, salvo las alegaciones referentes a la notificación del auto admisorio.

A partir de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial puede concluir la vulneración de los derechos fundamentales en cabeza del señor NILSON RAFAEL DE LA HOZ VARELA. En suma se confirmará el fallo de primera instancia proferido el 05 de diciembre de 2020 por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD dentro de la acción de tutela invocada en contra de COOMEVA EPS y de PROMOSALUD IPS.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el fallo de primera instancia proferido el 02 de diciembre de 2020 por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD dentro de la acción de tutela impetrada por el señor NILSON RAFAEL DE LA HOZ VARELA, en contra de COOMEVA EPS y de PROMOSALUD IPS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al juzgado de primera instancia, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dd02cd274d941164e47d93de070c2a6568e6b22cf16722cf75ef34544901caeb
Documento generado en 09/02/2021 05:58:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>